

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE		
Fecha/hora gestión	27/08/2025 10:37	Fecha/hora resolución	27/08/2025 10:59
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001681
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0005800001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO
Descripción del procedimiento	Contratación de empresa consultora para la elaboración e introducción de la variable ambiental al Plan de Ordenamiento Territorial región Chorotega y Huetar Norte		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001492	31/07/2025 15:40	OLGA BALLESTERO MARIN	ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001482	30/07/2025 13:41	GERAL VILLALOBOS MARIN	ASESORES PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament
8002025000001480	30/07/2025 13:28	CARLOS MIGUEL ELIZONDO FALLAS	FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACION	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I.- Que mediante documentos No. 8002025000001480 y No. 8002025000001482, presentados en fecha treinta de julio de dos mil veinticinco, respectivamente las recurrentes FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN y ASESORES PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpusieron recursos de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veintidós de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0005800001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) para contratar empresa consultora para la elaboración e introducción de la variable ambiental al Plan de Ordenamiento Territorial Región Chorotega y Huetar Norte.

II.- Que mediante documento No. 8002025000001492 presentado en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, la recurrente ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el veintidós de julio del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0005800001 promovida por el INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO (INVU) para contratar empresa consultora para la elaboración e introducción de la variable ambiental al Plan de Ordenamiento Territorial Región Chorotega y Huetar Norte.

III.- Que mediante auto No. 8052025000001654 de las veintiún horas treinta y cuatro minutos del cinco de agosto de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial al INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA Y URBANISMO, en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración e incorporada al expediente mediante respuesta No. 8062025000003308 del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001492 - ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I.- ASPECTOS GENERALES SOBRE EL EJERCICIO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN EN CONTRA DE LOS PLIEGOS DE CONDICIONES.

1.- Sobre el deber de fundamentación que recae en los recurrentes. En primer término, debe advertirse que, de conformidad con los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP, Ley No. 9986); así como los ordinales 88, 90 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (en lo sucesivo RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808), la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público.

Por ello, al tenor de lo que preceptúan los artículos 40 y 88 de la LGCP, así como 90 inciso 3 subpunto a), 246 y 254 del RLGCP, las partes objetantes tienen la carga de probar que las especificaciones técnicas impugnadas limitan en el mercado la libre participación injustificadamente, y, además, demostrar que el bien o el servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración en términos de calidad, desempeño y funcionalidad. De manera tal que, si se objetan aspectos técnicos del pliego de condiciones es obligación de los recurrentes aportar fundamento y prueba idónea que sustente su dicho, misma que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo lo cual deberá estar vinculado con los alegatos formulados en el recurso de objeción contra del pliego de condiciones.

2.- Sobre los aspectos de los recursos en los cuales se allane la Administración.

Por otro lado, según lo establecido en los numerales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recursos de objeción. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración opte por allanarse a las pretensiones de las partes recurrentes, se entiende que la institución licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y, en consecuencia, corren bajo su propia responsabilidad las justificaciones técnicas y consecuencias derivadas del allanamiento.

Conforme a las reglas antes expuestas en los puntos 1 y 2, este órgano contralor analizará los recursos de objeción que fueron interpuestos por FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN, ASESORES PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

II.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 8002025000001492 INTERPUESTO POR ECOPLAN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

2.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 2. Garantía de cumplimiento.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La cláusula 2 del pliego de condiciones, señala lo que de seguido se transcribe: "2. **GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO** / La empresa adjudicada deberá presentar una garantía de cumplimiento dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que quede en firme la adjudicación, **por un monto equivalente al 10% del total de esa adjudicación, con una vigencia mínima de 36 meses.** / La presente contratación que tiene un nivel de riesgo ALTO y se cuenta con elevado presupuesto (Licitación Mayor), conforme al principio de proporcionalidad establecido por la Ley General de Contratación Pública según artículo 44, se justifica la solicitud del porcentaje máximo permitido por ley, dada la naturaleza estratégica, la complejidad técnica, el nivel de especialización requerido y el riesgo alto de incumplimiento parcial o total, con afectación directa al Plan Nacional de Desarrollo Urbano." / En caso de incumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista, no procede el cobro de multas, sino la ejecución de la garantía de cumplimiento y la resolución del contrato, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas y civiles que se deriven de dicho incumplimiento." (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la parte recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000002-0005800001 - 22/07/2025, el apartado 9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad).

Solicita ECOPLAN que se reduzca el porcentaje exigido para la garantía de cumplimiento de 10% a 5% del monto adjudicado, conforme a la facultad conferida por los artículos 44 de la LGCP y 110 del RLGCP; sostiene que de mantenerse la condición, se afectaría la eventual participación de su empresa en condición de PYME. Subsidiariamente solicita que, de mantenerse el 10%, se adopten medidas para mitigar el impacto financiero, tales como permitir una vigencia inicial menor al plazo total del contrato, con el fin de no inmovilizar recursos durante 36 meses de manera continua.

Por su parte, el INVU rechaza la petitoria de modificación del porcentaje de la garantía de cumplimiento, aduciendo que existe un alto riesgo, en virtud del tipo de objeto licitado. Sin embargo, señala que con el fin de no inmovilizar recursos durante 36 meses de manera continua, en atención al principio de proporcionalidad, acepta modificar el plazo de la garantía, de manera que su vigencia sea de 12 meses con renovación por periodos iguales.

Vistos los argumentos de las partes y tomando en consideración el allanamiento parcial de la Administración, estima este órgano contralor que el recurso de objeción planteado, debe ser declarado **parcialmente con lugar**, por los motivos que de seguido se dirán.

2.2.1.- Sobre la solicitud de reducción del plazo de vigencia de la garantía de cumplimiento.

En lo que atañe a la **pretensión subsidiaria de que de mantenerse el 10%, permita una vigencia inicial menor al plazo total del contrato**, con el fin de no inmovilizar recursos durante 36 meses de manera continua; de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del allanamiento parcial de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción en cuanto a dicho aspecto, esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Se declara parcialmente con lugar, debido a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante. Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. Se le ordena a la Administración proceder a realizar los ajustes pertinentes, por medio de la respectiva modificación al pliego de condiciones, a la cual debe otorgarse la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

2.2.2.- Sobre la solicitud de que se reduzca el porcentaje exigido para la garantía de cumplimiento de 10% a 5% del monto adjudicado.

En **lo restante**, sea la **solicitud de la recurrente de que se reduzca el porcentaje exigido para la garantía de cumplimiento de 10% a 5% del monto adjudicado**, estima este órgano contralor que existe una falta de fundamentación.

Los artículos 44 de la LGCP y 110 del RLGCP disponen que la garantía de cumplimiento respalda la correcta ejecución del contrato, de manera tal que será exigible en todos los contratos derivados de la licitación mayor y que se establecerá entre un cinco por ciento (5%) y un diez por ciento (10%) del monto de la adjudicación, conforme lo defina el pliego de condiciones.

Bajo ese panorama, en el caso concreto echa de menos este órgano contralor, fundamentación y prueba que haya sido aportada por la potencial oferente, que demuestre su condición de PYME y cómo es que en el giro de su negocio, el establecimiento de la garantía de cumplimiento en el porcentaje máximo permitido por el ordenamiento (10%), limita injustificadamente la libre participación de su representada. Tampoco explica ni aporta prueba que acredite que de frente a las características del objeto licitatorio, el establecimiento del 10% de garantía de cumplimiento constituya una especificación desproporcionada, irrazonable o contraria a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227)

Así las cosas, es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

2.2.- Sobre la objeción interpuesta contra las cláusulas 1, 1.2 y 1.3: Sistema de Evaluación de ofertas.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Las cláusulas 1, 1.2 y 1.3 del pliego de condiciones relativas al sistema de evaluación, disponen lo siguiente: **"1. SISTEMA DE EVALUACIÓN DE OFERTAS / 1.1. CRITERIOS DE EVALUACIÓN / Los criterios para evaluar con su respectiva ponderación se aplicarán luego de verificar que los oferentes cumplen con los criterios de admisibilidad, condiciones específicas, técnicas y generales del pliego de condiciones. / Para efectos de la obtención de puntajes, se utilizarán únicamente dos posiciones decimales, sin redondeo al momento de realizar los cálculos en cada uno de los puntos o apartados a evaluar. / Los plazos de la presentación de la oferta deberán ser presentados en días hábiles sin excepción. / La oferta que obtenga el mayor puntaje será la elegida. / No obstante, quedará a criterio de la Administración adjudicar en casos que las ofertas superen o sean menores a las bandas establecidas en las Condiciones Generales, apartado 4 Nivel de tolerancia por tipo de estudio de este pliego de condiciones. / En caso de presentarse al concurso solamente una oferta, el INVU se reserva el derecho de adjudicar la presente licitación, en el entendido de que la oferta se ajuste al Pliego de Condiciones, a los requisitos de admisibilidad y a los parámetros de evaluación, o bien, rechazarla si así lo estima necesario en virtud de la conveniencia para la Institución. / 1.2. SELECCIÓN / La adjudicación del concurso recaerá sobre la oferta que reciba el mayor puntaje según los siguientes criterios de evaluación. /**

Factor	Descripción	Puntaje
Precio	Se evaluará el precio ofertado para la realización de los trabajos definidos en la caracterización del objeto. Se ordenarán las ofertas de menor a mayor precio. Las ofertas se evaluarán proporcionalmente mediante la siguiente fórmula: Dónde: $P =$ Puntaje por precio de la oferta económica. $P_m =$ Menor precio ofertado por los participantes. $P_o =$ Precio de la oferta por evaluar. $45 =$ Puntaje máximo en precio	45%

Plazo de entrega	Se evaluará el plazo ofertado para la realización de los trabajos definidos en la caracterización del objeto. Se ordenarán los oferentes de menor a mayor. Las ofertas se evaluarán proporcionalmente mediante la siguiente fórmula: Dónde: P = Puntaje por plazo de entrega de la oferta económica. Pm = Menor plazo de entrega ofertado por los participantes. Po = Plazo de entrega de la oferta por evaluar. 35 = Puntaje máximo en plazo de entrega	35%
Grado académico	El Director del Proyecto que demuestre poseer un grado superior a Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, en urbanismo o planificación urbana, se le otorgará 20 puntos.	20%
Total		100%

" (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000002-0005800001 - 22/07/2025, el apartado 9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad).

Solicita ECOPLAN SRL que se modifique el sistema de evaluación para que en su lugar se evalúen los rubros: 40% experiencia de la empresa, 25% precio, 15% tiempo de entrega y 20% grado académico. Afirma la empresa objetante que con el actual sistema de evaluación se podría comprometer la ejecución del objeto licitatorio. Por su parte, la Administración rechaza lo peticionado, señalando que a fin de garantizar la libre participación e igualdad de los concursantes, el estándar de calidad de los estudios solicitados se medirá según lo establecido en la normativa vigente en la materia y lo indicado en el pliego de condiciones.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por ECOPLAN en cuanto a este aspecto adolece de falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

El sistema de evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del RLGCP. En esencia, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios.

Así, el sistema de evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: 1- que sea proporcionado, 2- que sea pertinente, 3- que sea trascendente, y, 4, que sea aplicable. Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación a dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las decisiones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023 y R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023 y R-DCP-SICOP-01157-202 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024).

En este caso, la empresa ECOPLAN no fundamenta ni prueba por qué es que el actual sistema de evaluación establecido en las cláusulas 1, 1.2 y 1.3 no cumple con las características arriba referenciadas. Asimismo, omite explicar la empresa recurrente por qué el sistema de evaluación que en su lugar propone, resultaría proporcionado, pertinente, trascendente, y, aplicable de frente al objeto licitatorio. Tampoco aporta fundamentación o acervo probatorio que acredite su dicho respecto de los presuntos riesgos de incumplimiento contractual que considera que se generan con el actual sistema de evaluación, sino que los plantea en términos inciertos, especulativos o hipotéticos.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

Recurso 800202500001482 - ASESORES PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

III.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001482 INTERPUESTO POR ASESORES PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

3.1.- Sobre la objeción interpuesta contra la cláusula 2.2. Perfil de los profesionales multidisciplinario y la objeción interpuesta contra las cláusulas 1 y 1.1 relacionadas con la experiencia profesional y perfil del director del proyecto.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. La cláusula 2.2 del pliego de condiciones, estatuye que: **"2.2. PERFIL DE LOS PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS: / Los perfiles mínimos profesionales para contribuir al análisis regional, procurando expresar de forma consensuada las aportaciones de los actores de la Región Chorotega Y Huetar Norte para el Ordenamiento Territorial, son los siguientes: /**

Profesional Bachiller en Sociología o Antropología
Profesional Licenciado en Arquitectura
Profesional Licenciado en Ingeniería Civil
Profesional Bachiller en Geografía o Topografía
Profesional Licenciado en Geología
Profesional Licenciado en Biología
Profesional Licenciado en Ingeniería Agronómica
Diplomado en Cartografía

/ La empresa consultora deberá demostrar bajo declaración jurada que cuenta con todos los profesionales deseados para la elaboración del estudio solicitado." (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000002-0005800001 - 22/07/2025, el apartado 9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad).

Aunado a ello, las cláusulas 1 y 1.1 del pliego de condiciones, determinan que: **"1. EXPERIENCIA PROFESIONAL / 1.1. Perfil profesional director del proyecto / Se debe contar con un profesional que funja como Director del Proyecto para contribuir al análisis regional, que debe cumplir con lo siguiente: / Profesional Licenciado en Ingeniería o Arquitectura, incorporado y habilitado en el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica; lo cual debe demostrar mediante la respectiva certificación emitida por el CFIA, con no más de un mes de emitida, y copia del título. / Currículo (CV) / Cédula de identidad / Experiencia demostrable en participación dentro de equipos multidisciplinarios relacionados con procesos de elaboración de propuestas de planificación territorial regional o local, por lo que deberá adjuntar al menos dos constancias donde hayan trabajado en proyectos similares (instrumentos de planificación territorial), en los últimos cinco años (las certificaciones deben de encontrarse debidamente firmadas, deberán de indicar las calidades de él, medios por los cuales se puede contactarle, nombre de la empresa y tareas que realizó), si presenta constancia, dicha deberá indicar el recibido como satisfactorio. / Periodo de la prestación de los servicios en proyectos similares (fecha de inicio y fin). / Objeto contractual (describirlo). / Fecha de entrega. / Nombre de la empresa (cliente). / Nombre de quien fiscalizó la ejecución contractual, como su medio de contacto: correo electrónico y número telefónico. / Grado de satisfacción del recibo del objeto contractual, entendiéndose excelente como satisfactorio (experiencia positiva). / Debidamente firmada por la persona competente. / Las constancias, certificaciones o cartas de experiencia que se soliciten en este pliego de condiciones, deberán ser presentadas con firma digital y en el formato electrónico original para constatar la debida firma, no se aceptarán cartas firmadas digital a modo de imagen donde al posicionarse sobre la firma no se despliegue ninguna información para validación. / En el caso de ser de manuscrita de puño y letra no se aceptarán las cartas donde se evidencia que la firma haya sido manipulada de manera de que esta se haya pegado por medio de un recorte en caso de que el documento sea digital o donde se evidencia algún tipo de alteración donde su legibilidad genere duda de la veracidad del documento si este es una fotocopia / Por lo tanto, el INVU se reserva el derecho de contactar y verificar lo que corresponda con el fin de constatar la fidelidad de la información de la oferta ya sea a través de cualquier medio posible, solicitud de facturas, llamadas, correos, visita a las instalaciones u otro medio posible, en el momento que así lo disponga. En caso de encontrarse incongruencia con la información aportada y la verificación realizada, dicha potestad aplicara no sólo en el caso que se subraya si no en cualquier momento que la Administración lo desee y lo requiera para cualquier término del presente pliego de condiciones. Si se detecta que alguna información entregada es falsa, se descalificará la propuesta del presente proceso de contratación." (resaltado es propio y muestra el aspecto objetado por la recurrente) (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones 2025LY-000002-0005800001 - 22/07/2025, el apartado 9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad).**

En lo medular, reclama la objetante que, la lista de profesionales y los requerimientos académicos del equipo planificador de la cláusula 2.2 del pliego, resultan excesivos, y, considera que únicamente deberían cumplir con los requisitos de estar debidamente inscritos en su respectivo colegio profesional y como consultores ambientales activos ante la SETENA al momento de ingresar el estudio. Asimismo, reclama que en las cláusulas 1 y 1.1 del pliego se exige que el director del proyecto sea un profesional con un grado de licenciatura en ingeniería o arquitectura, lo cual estima, restringe la participación de profesionales igualmente calificados, dado que los colegios profesionales son los que determinan el grado académico mínimo para el ejercicio de una profesión. Además, señala que el sistema de evaluación ya asigna un 20% de la calificación a aquellos directores de proyecto que posean un grado académico superior al mínimo. Aporta con su recurso copia de la resolución 2076-2024-SETENA, a fin de acreditar su legitimación y experiencia.

Por su parte, la Administración rechaza lo solicitado y señala que considera indispensable para la Región Chorotega y Huetar Norte, el incluir profesionales en sociología o antropología, economía, planificación económica y promoción social, arquitectura, ingeniería civil y geografía o topografía, debido a la complejidad de los estudios involucrados. Además que, los profesionales encargados de los estudios ambientales deben cumplir con lo establecido por la SETENA en el Decreto No. 44710-MINAE. En adición, en lo que respecta al director del proyecto, la Administración rechaza lo pretendido, explicando que de admitirse la petitoria implicaría modificar el sistema de evaluación para repartir el puntaje según las calidades del candidato propuesto.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción planteado por ASESORES PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en contra de las cláusulas 2.2. Perfil de los profesionales multidisciplinario, 1. Experiencia profesional y 1.2 Perfil profesional director del proyecto, adolece de una falta de fundamentación por los motivos que de seguido se expondrán.

En primer término, de una verificación del contenido del recurso de objeción, se desprende que la parte recurrente reclama que conforme a las cláusulas 2.1. Actividades a realizar y 2.1.1. Introducción de la variable ambiental, el oferente debe desarrollar los estudios ambientales según lo establecido en el Decreto No. 44710 o la normativa vigente indicando en la propuesta la metodología a implementar para realizar el trabajo; lo cual desde su perspectiva implica que el equipo planificador requerido debe estar en función de la alternativa metodológica que elija el propio oferente. No obstante, este órgano contralor echa de menos fundamentación y acervo probatorio que acredite que de mantenerse los requerimientos de profesionales contenidos en las cláusulas 1, 1.1 y 2.2 del pliego se limite la participación de su representada y por qué bajo su esquema de negocio de consultoría, no le será posible contar con ese tipo de profesionales en el equipo de trabajo que eventualmente conformará su plica. Tampoco existe fundamento o prueba que explique y acredite que de existir la presunta limitación que alega la empresa objetante, ésta sea injustificada de frente al pliego y las condiciones actuales del mercado; ésta última cuestión es primordial desde el punto de vista del deber de fundamentación en los recursos de objeción.

Como segundo aspecto, si bien los artículos 4, 6 y 7 del Reglamento para la incorporación de la variable ambiental en planes de ordenamiento territorial (Decreto No. 44710 - MINAE) no establecen campos de estudio, grados académicos o de experiencia en específico, ni una lista de profesionales para conformar el equipo planificador o rama profesional específica para la figura del coordinador del equipo planificador, por cuanto señala que éstos deberán estar debidamente inscritos en su respectivo colegio profesional y como consultores ambientales activos ante la SETENA al momento de ingresar el estudio, al tenor de lo que a su vez manda el artículo 70 del Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental (Decreto Ejecutivo No. 43898 -MINAE-S- MOPT-MAG-MEIC), que regula los tipos de consultores ambientales y los requisitos para su inscripción; lo cierto es que, no explica la empresa objetante cómo es que los requerimientos de ramo, académicos y de experiencia profesional contenidos en las cláusulas 1, 1.1 y 2.2 del pliego de condiciones, se constituyen en especificaciones desproporcionadas, irrazonables, o contrarias a las reglas de la ciencia y la técnica en los términos del artículo 16 de la Ley General de Administración Pública (LGAP, Ley No. 6227); para efecto de la eventual elaboración e introducción de la variable ambiental al Plan de Ordenamiento Territorial Región Chorotega y Huetar Norte.

En esa misma línea, debe recordar la parte objetante que de conformidad con el artículo 40 de la LGCP, así como el numeral 88 del RLGC el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas las normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. De esa forma, la parte objetante no trae fundamento ni prueba que permita concluir que las cláusulas 1, 1.1 y 2.2 del pliego de condiciones que establecen requerimientos profesionales, académicos y de experiencia constituyan una violación al ejercicio liberal de la profesión; pues las especificaciones son propias para el concurso de maras, no constituyen un acto de alcance general. En ese sentido, la Administración de conformidad con el objeto licitatorio se encuentra facultada para establecer aquellos requerimientos que, en términos de calidad, desempeño y funcionalidad, le permitan obtener un resultado eficiente y eficaz al satisfacer la necesidad administrativa. Para este caso, la Administración ha considerado que dado que requiere contratar una empresa consultora para la elaboración e introducción de la variable ambiental al Plan de Ordenamiento Territorial región Chorotega y Huetar Norte, necesita acreditar que el personal cuenta con la solvencia profesional para llevar a cabo tal labor; cuestión que se reitera, no ha demostrado la empresa objetante que constituya una limitación injustificada a la libre participación de los oferentes o que contravenga al ordenamiento jurídico.

Así, dado que la objetante ASESORES PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA no explica ni aporta prueba idónea que acredite que, de mantenerse la redacción original de las cláusulas 1, 1.1 y 2.2, se limita injustificadamente la libre participación o que se constituya una especificación desproporcionada, irrazonable o contraria a las reglas de la ciencia y la técnica; es criterio de esta Contraloría General que de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGC, existe una **falta de fundamentación** del recurso de objeción y procede, por tanto, el **rechazo de plano** en cuanto este aspecto.

Recurso 8002025000001480 - FUNDACION DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACION

IV.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202500001480 INTERPUESTO POR FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA PARA LA INVESTIGACIÓN.

4.1.- Sobre las objeciones interpuestas contra la cláusula 2.2. Perfil de los profesionales multidisciplinarios y la cláusula 3. Cronograma y plan de trabajo: allanamiento de la Administración.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. En cuanto a las objeciones interpuestas contra el requerimiento de un profesional en cartografía contenido en la cláusula 2.2. Perfil de los profesionales multidisciplinarios y el requerimiento de presentar los entregables en archivos de formato .mpp de la cláusula 3. Cronograma y plan de trabajo; el INVU se allanó en los siguientes términos:

CLÁUSULA OBJETADA	SOLICITUD DE LA OBJETANTE	RESPUESTA INVU
2.2. PERFIL DE LOS PROFESIONALES MULTIDISCIPLINARIOS: Los perfiles mínimos profesionales para contribuir al análisis regional, procurando expresar de forma consensuada las aportaciones de los actores de la Región Chorotega Y Huetar Norte para el Ordenamiento Territorial, son los siguientes: / [...] / Profesional Bachiller en Geografía o Topografía / [...] / Diplomado en Cartografía / [...] / La empresa consultora deberá demostrar bajo declaración jurada que cuenta con todos los profesionales deseados para la elaboración del estudio solicitado.	Eliminar de la lista del personal solicitado al profesional en Diplomado en Cartografía ya que el perfil profesional de la persona en geografía tiene dentro de sus competencias el ordenamiento territorial y la elaboración de insumos cartográficos en diferentes escalas.	"Se acepta petitoria, en este caso se puede optar por eliminar el diplomado en cartografía tomando en consideración que la cartografía necesaria debe ser realizada por el profesional idóneo para cumplir con lo solicitado en el pliego de condiciones de la contratación, por lo tanto, se procedería a realizar el ajuste al pliego, una vez que se tenga la resolución del recurso".
3. CRONOGRAMA Y PLAN DE TRABAJO / Con el fin de justificar los plazos de entrega establecidos, el contratista deberá presentar la metodología a implementar según el Decreto N°44710 – MINAE REGLAMENTO PARA LA INCORPORACIÓN DE LA VARIABLE AMBIENTAL EN PLANES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL y un cronograma general de trabajo con la programación de todas las actividades involucradas en el desarrollo de los trabajos solicitados en este pliego de condiciones. Dicho cronograma debe contemplar al menos los siguientes lineamientos: / [...] / 5. Debe ser realizado y entregado en formato .mpp y en PDF. / [...].	Eliminar la referencia a presentar el cronograma en archivo formato mpp, incluyendo sólo los contenidos de formato y fondo que se requieren. Se podrían usar otros para la elaboración de dicho cronograma y que cumpla con los requisitos de contenido y formato que se establecen.	"Se acepta petitoria y se considera que el oferente tiene la libertad de utilizar el programa que cuente para realizar el cronograma solicitado, siempre y cuando se entregue de forma obligatoria también en formato PDF".

(cuadro de elaboración propia, con los datos obtenidos del pliego de condiciones objetado 2025LY-000002-0005800001 - 22/07/2025, apartado 9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad, así como el contenido del recurso de objeción y la respuesta a la audiencia inicial por parte de la Administración).

Vistos los argumentos de las partes, de conformidad con los artículos 8 incisos b) y e), 40, 89 y 95 de la LGCP, así como los ordinales 88, 90 y 254 del RLGCP, debido a la claridad que debe revestir el pliego de condiciones al tenor de los principios de valor por el dinero, eficiencia y eficacia; y en virtud del **allanamiento de la Administración, se declara con lugar la objeción planteada en contra el requerimiento de un profesional en cartografía contenido en la cláusula 2.2. Perfil de los profesionales multidisciplinarios**; esto en los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial.

Por otro lado, en virtud del **allanamiento parcial** de la Administración, se declara **parcialmente con lugar** el recurso de objeción **en cuanto al requerimiento de presentar los entregables en archivos de formato .mpp de la cláusula 3. Cronograma y plan de trabajo**, según los términos señalados por la Administración al contestar la audiencia especial. Al respecto, resulta importante explicar que se declara parcialmente con lugar dicho punto, debido a que la Administración modificará la cláusula bajo su propia redacción y no en la literalidad de lo reclamado en el recurso por la empresa objetante, pues el INVU mantiene la obligatoriedad de que, con independencia del formato de los demás archivos y el programa utilizado, los entregables deben ser presentados también en formato PDF.

Queda bajo responsabilidad de la Administración los cambios que se efectúen al pliego de condiciones. De igual forma, se ordena a la Administración licitante dar la debida publicidad a las modificaciones, en los términos que exige la normativa vigente, de modo tal que sea de conocimiento de los potenciales oferentes y cualquier otro interesado.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO: este órgano contralor observa que, con el recurso de objeción planteado por FUNDACIÓN UCR, específicamente en el apartado que contiene los argumentos que explican la inconformidad contra el requerimiento de un profesional en cartografía contenido en la cláusula 2.2. Perfil de los profesionales multidisciplinarios por considerar que existe duplicidad con las labores del profesional en geografía; la parte objetante al desarrollar el alegato de la presunta duplicidad, agrega la frase: "*Profesional en economía y duplicidad con el profesional en Profesional Bachiller en Planificación Económica y Promoción Social*". No obstante, esta Contraloría General de la verificación del contenido de la cláusula 2.2 impugnada, no logra desprender o ubicar referencia al requerimiento de profesionales en esas materias. Así las cosas, esta Contraloría General tiene dicha frase como un error material en el contenido del recurso, y como consecuencia, no estima necesario resolver sobre dicho aspecto.

4.2.- Sobre la objeción interpuesta contra el formulario del pliego de condiciones.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. Las cláusulas del pliego de condiciones fueron incorporadas en las casillas del formulario del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), ubicadas en el apartado 9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, el apartado 9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad).

Solicita FUNDACIÓN UCR que se incluya en el expediente de SICOP un documento llamado pliego de condiciones donde se detallen los requisitos del concurso. Por su parte, la Administración contestó negativamente lo solicitado, señalando que ha utilizado los formularios del SICOP conforme a la normativa vigente.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por FUNDACIÓN UCR en cuanto a este aspecto adolece de falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

De conformidad con los artículos 16 de la LGCP, así como 25 del RLGCP, toda la actividad de contratación pública deberá realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma. De esa forma, de conformidad con los artículos 40 de la LGCP y 88 del RLGCP, el pliego condiciones es el reglamento específico de la licitación y debe constituir el cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias, en cuanto a la oportunidad de participar; por lo tanto, el anexo de documentos al pliego de condiciones es un instrumento complementario para la Administración, en caso de que así lo considere pertinente.

En ese sentido, este órgano contralor ha verificado que el pliego de condiciones se encuentra incorporado en los formularios del SICOP, siendo que las condiciones se visualizan en el apartado 9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad. Así las cosas, la objetante FUNDACIÓN UCR no explica por qué la incorporación de las cláusulas en los formularios y no en un documento anexo, le genera un impedimento de acceso a la información que atente contra el principio de libre participación regulado en el artículo 8 de la LGCP.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

4.3.- Sobre la objeción interpuesta contra el Sistema de Evaluación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

Criterio de la División. El pliego de condiciones establece en la cláusula 1.2 Selección, el Sistema de Evaluación del concurso, así señala: "1.2. SELECCIÓN / La adjudicación del concurso recaerá sobre la oferta que reciba el mayor puntaje según los siguientes criterios de evaluación.

Factor	Descripción	Puntaje
Precio	Se evaluará el precio ofertado para la realización de los trabajos definidos en la caracterización del objeto. Se ordenarán las ofertas de menor a mayor precio. Las ofertas se evaluarán proporcionalmente mediante la siguiente fórmula: Dónde: $P = \text{Puntaje por precio de la oferta económica.}$ $P_m = \text{Menor precio ofertado por los participantes.}$ $P_o = \text{Precio de la oferta por evaluar.}$ $45 = \text{Puntaje máximo en precio}$	45%
Plazo de entrega	Se evaluará el plazo ofertado para la realización de los trabajos definidos en la caracterización del objeto. Se ordenarán los oferentes de menor a mayor. Las ofertas se evaluarán proporcionalmente mediante la siguiente fórmula: Dónde: $P = \text{Puntaje por plazo de entrega de la oferta económica.}$ $P_m = \text{Menor plazo de entrega ofertado por los participantes.}$ $P_o = \text{Plazo de entrega de la oferta por evaluar.}$ $35 = \text{Puntaje máximo en plazo de entrega}$	35%
Grado académico	El Director del Proyecto que demuestre poseer un grado superior a Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, en urbanismo o planificación urbana, se le otorgará 20 puntos.	20%
Total		100%

[...]" (ver en pantalla Ingreso del pliego de condiciones, el apartado 9. Condiciones generales, específicas y de admisibilidad).

Solicita FUNDACIÓN UCR que en los valores que se están considerando para calificar las ofertas se tome en cuenta adicionalmente: 1- la experiencia en proyectos de elaboración de la variable ambiental desarrollados por la empresa consultora, y, 2- la experiencia del personal; ambos como factores dentro del sistema de evaluación.

Por su parte, la Administración al atender la audiencia especial rechazó lo pretendido, explicando que a fin de garantizar la libre participación e igualdad de los concursantes, el estándar de calidad de los estudios solicitados se medirá según lo establecido en la normativa vigente en la materia y lo indicado en el pliego de condiciones, por lo que no considera que exista necesidad de incorporar la experiencia del consultor como parte del sistema de evaluación; y que, además, la experiencia del personal se está tomando en consideración como aspecto de admisibilidad.

Vistos los argumentos de las partes, estima este órgano contralor que el recurso de objeción interpuesto por FUNDACIÓN UCR en cuanto a este aspecto adolece de falta de fundamentación, por los motivos que de seguido se dirán.

El sistema de evaluación constituye el mecanismo por medio del cual la Administración a través de factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, según el puntaje que se otorgue a cada uno de esos elementos, los cuales pueden ser establecidos discrecionalmente por la Administración, según el mandato de los artículos 8 incisos e) y f) y 40 de la LGCP; así como los numerales 88 y 90 inciso 3 del RLGCP. En esencia, el sistema de evaluación que se dispone en un pliego de condiciones tiene la finalidad de establecer los parámetros bajo los cuales la Administración calificará las ofertas, para con ello determinar cuál es la más idónea para satisfacer una necesidad particular y atendiendo un fin público; sea esta de bienes, obras o servicios.

Así, el sistema de evaluación debe poseer una serie de características para que resulte acorde con el ordenamiento jurídico, estas son: 1- que sea proporcionado, 2- que sea pertinente, 3- que sea trascendente, y, 4, que sea aplicable. Precisamente, en lo que respecta al sistema de evaluación, esta Contraloría General se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que, para que prospere un recurso de objeción en relación a dicho aspecto, resulta necesario que la parte recurrente demuestre que los criterios de evaluación no se ajustan a las características antes enumeradas, es decir, la parte objetante se encuentra compelida a demostrar que el sistema de evaluación resulta desproporcionado, impertinente, intrascendente e inaplicable; lo anterior por cuanto, en principio, el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad (véase la resolución R-DCA-00210-2013 de las 09:00 horas del 22 de abril de 2013, la cual ha sido reiterada en las decisiones R-DCA-01165-2020 de las 09:34 horas del 03 de noviembre de 2020, R-DCA-00538-2021 de las 14:15 horas del 17 de mayo de 2021, R-DCA-SICOP-00220-2022 de las 11:51 horas del 08 de julio de 2022, R-DCA-SICOP-00733-2023 de las 14:51 horas del 03 de julio de 2023, R-DCA-SICOP-01257-2023 de las 11:47 horas del 18 de octubre de 2023, R-DCA-SICOP-01280-2023 de las 18:14 horas del 25 de octubre de 2023 y R-DCA-SICOP-01312-2023 de las 09:07 horas del 30 de octubre de 2023 y R-DCP-SICOP-01157-202 de las 14:22 horas del 05 de agosto de 2024).

En el caso concreto, la FUNDACIÓN UCR no solo omite fundamentar por qué es que el actual sistema de evaluación establecido en la cláusula 1.2 no cumple con las características arriba referenciadas, sino además, omite explicar por qué la inclusión de los factores de experiencia del consultor y experiencia de los profesionales en el sistema de evaluación, resultarían proporcionados, pertinentes, trascendentes, y, aplicables de frente al objeto licitatorio. Tampoco aporta acervo probatorio que acredite su dicho.

Según lo expuesto, de conformidad con los artículos 87, 88 y 95 de la LGCP, así como 245, 246 y 254 del RLGCP, se **rechaza de plano** el recurso en cuanto a este aspecto, debido a falta de fundamentación.

V.- SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2025 10:57	Vigencia certificado	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
DN Certificado	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/08/2025 10:59	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/09/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01597-2025	Fecha notificación	27/08/2025 14:15